

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10 y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Zárate – Campana, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de una joven de dieciocho años de edad con presunto retraso madurativo.

Relató que su madre, A B G , la maltrataba constantemente, y que entre el 15 y 16 de noviembre de 2018, en su domicilio de esta ciudad y bajo amenazas de que si no lo hacía le pegaría, le tomó fotos de su cuerpo desnudo con el celular, las que luego habría enviado a sus contactos, entre los cuales se incluiría un hombre mayor que viviría en Zárate, con quien el 9 de noviembre la habría obligado a mantener relaciones sexuales en esa localidad, a cambio de dinero.

Tras certificar que respecto de la imputada la justicia civil había dispuesto la prohibición de cualquier tipo de contacto con su hija, el juzgado nacional encuadró *prima facie* los hechos en la figura de la promoción o facilitación de la prostitución -en su modalidad agravada del artículo 126, incisos 1° y 2° del Código Penal- y consideró que su consumación habría ocurrido en territorio bonaerense, por lo que declinó la competencia a favor de la justicia local (fs. 15/16).

Esta última, por su parte, sostuvo que la madre de la denunciante habría realizado una serie de actos que encuadrarían en la figura del artículo 125 bis y que habrían tenido lugar en esta ciudad, donde ambas se domiciliarían. Sobre esa base resolvió no aceptar la competencia y devolver las actuaciones al tribunal nacional (fs. 22/24).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 26/27).

En atención a la calificación legal dada por ambos jueces y los dichos de la denunciante —único elemento que se tiene para definir esta controversia—, de los cuales no surge la individualización del domicilio donde habría ocurrido el encuentro sexual ni la persona que habría participado en él, pero sí que en esta ciudad su madre le habría tomado las imágenes que después habría compartido para posiblemente ofrecerla con esos fines (cf. fs. 2/5), opino que corresponde a la justicia nacional proseguir esta investigación, sin perjuicio de cuanto resulte ulteriormente.

Por lo demás, advierto que las conductas denunciadas no serían aisladas sino que vendrían sucediéndose desde al menos dos años atrás, tal como se advierte del relato que oportunamente brindara la joven al justificar su huida del hogar a fines de 2016, hecho que diera lugar a la formación de una causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 y sobre el que, en ocasión de intervenir en otro conflicto de competencia con la justicia de Zárate - Campana, la Corte resolvió profundizar la investigación con respecto a las hipótesis contra la libertad sexual del mismo tenor a las de este caso (cf. CCC 79462/2016/2016, *in re* “F , N C s/ privación ilegítima de la libertad agravada. Denunciante: G , A B y otros”, resuelta el 6 de marzo de 2018).

De tal manera, estimo que la solución aquí propiciada sirve a la protección de la integridad e intereses de la víctima, y a un mejor servicio de administración de justicia, en el que se pueda disponer de las medidas necesarias para su resguardo, más allá de las adoptadas en sede civil (cf. certificación de fs. 15).

Buenos Aires, 26 de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación